

**RE: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 de JULIO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO 2023-217 DDO. ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO DTE. YADIRA MEZA**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/07/2023 18:05

Para:Álvaro Castilla <castillafragozoabogados@outlook.com>

**SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ**

**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**

**Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia**

**Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**De:** Álvaro Castilla <castillafragozoabogados@outlook.com>

**Enviado:** viernes, 21 de julio de 2023 15:43

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia - Cesar - Valledupar  
<j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 de JULIO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO 2023-217 DDO. ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO DTE. YADIRA MEZA

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Álvaro Castilla <castillafragozoabogados@outlook.com>

**Enviado:** viernes, julio 21, 2023 3:41 p.m.

**Para:** j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 de JULIO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO 2023-217 DDO. ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO DTE. YADIRA MEZA

Doctora.

LESLYE YOHANA VARELA QUINTERO

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.

E. S. D.

En mi condición de parte accionada, actor en nombre propio dentro del expediente de la referencia, comedidamente me dirijo a su despacho a efectos de instaurar en contra del proveído de fecha Julio 14 de 2023, Recurso de Reposición<sup>1</sup>y en Subsidio Apelación<sup>2</sup>, con la finalidad de que el despacho revise su decisión y la reverse.

Adjunto memorial formato PDF.

De usted, atte.:

ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO

C.C.: 77.019.209

T.P. 137.810 del C. S. de la J.

Obtener [Outlook para iOS](#)

Doctora  
LESLYE YOHANA VARELA QUINTERO  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR  
E. S. D.

---

• Referencia: Divorcio
○ Radicación: 20001 31 10 002 2023 00217 00.
○ Demandante: YADIRA MEZA QUIROZ
○ Demandado: ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO
○ Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

En mi condición de parte accionada, actor en nombre propio dentro del expediente de la referencia, comedidamente me dirijo a su despacho a efectos de instaurar en contra del proveído de fecha Julio 14 de 2023, notificado mediante estado No 095 del 18 de Julio de la misma anualidad, Recurso de Reposición<sup>1</sup> y en Subsidio Apelación<sup>2</sup>, con la finalidad de que el despacho revise su decisión y la reverse, en orden a restablecer el orden jurídico – procesal lamentablemente turbado adaptándola conforme a los argumentos facticos y jurídicos que a continuación expondremos, o concediendo el recurso de alzada en caso contrario.

#### ANTECEDENTES FACTICOS.

La agencia judicial bajo su dirección dispuso mediante la providencia recurrida a petición del accionante, decretar el embargo y secuestro previo de ocho (8) bienes inmuebles, un vehículo automotor, tres (3) cuentas bancarias y unas acciones en la empresa Ecopetrol.

Respecto a las restantes el despacho se abstuvo de afectarlas cautelarmente por no haberse demostrado la titularidad del suscrito sobre los mismos.

#### FUNDAMENTO JURIDICO.

La decisión adoptada por el operador judicial a nuestro juicio resulta omisiva y un tanto salida de contexto, en la medida de que el despacho omitió exigir a la parte accionante como requisito previo de procedibilidad de las medidas de cautela, la caución a que hace alusión el artículo 590 numeral 2 C.G.P, que señala:

**“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:**

**“(…)”**

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. “(…)” No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.** (entre líneas y negrillas nuestras).

---

<sup>1</sup> Artículo 318 CGP. Procedencia y oportunidades

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

<sup>2</sup> Artículo. 321 CGP. Procedencia.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. **“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.**

El método de interpretación jurídica a aplicar en este caso, dado que la norma no es oscura y por el contrario brilla por su claridad procesal su señoría, es la **gramatical** sin lugar a dubitación alguna, y ello resulta apenas obvio, en razón a que:

1. Si bien el legislador no hizo una relación dentro del marco normativo referenciado proceso a proceso, e indicando literalmente aquellos que por su naturaleza fuesen susceptibles de la exigencia de la caución, si lo hizo de manera genérica con la misma validez al estipular con relación a las medidas cautelares, que “ **En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas ...**”. Esa inequívoca expresión gramatical señora Juez nos indica claramente que allí caben todos los procesos de naturaleza declarativa y entre ellos lógicamente el de “**divorcio**”, pues como bien es sabido sin necesidad de mayor esfuerzo mental los asuntos de raigambre declarativo, son aquellos que tienen por objeto declarar la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica, y en los mismos se ventilan pretensiones de pura declaración, verbi gracia, los procesos de divorcio en dónde la declaración dentro de la sentencia que lo define está orientada y/o dirigida a cesar los efectos de la unión conyugal y consecuentemente la liquidación de la sociedad patrimonial, **razón por la que no debe quedar el menor asomo de duda de que la acción que nos convoca es un proceso declarativo, y por consiguiente resulta imperativa la caución**. Mas claro no canta un gallo.
2. Dentro del anterior contexto encontramos además que, para que sea decretada cualquiera de las mencionadas medidas cautelares señala la norma, el demandante **deberá prestarse caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, pero lo más paradójico en este punto y que fue ajeno a la consideración del despacho para tomar la decisión, **es que la norma no hace ninguna clase de excepción a ningún tipo de proceso, ni mucho menos cuando se refiere específicamente a los procesos de familia, (Art.598)**. Ahora, si el legislador lo hubiese querido hubiera estipulado allí mismo la excepción, pero no es así, y en ninguno de los apartes del Código General del Proceso se encuentra consignado, por lo que al haberse soslayado ese expreso mandato procesal, se estaría contraviniendo flagrantemente el precepto contenido en el artículo 13 del CGP, que dispone:

**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (entre líneas nuestras)**

La no observancia de ese canon procesal su señoría, conlleva a dejar inerme, acéfalo sin ninguna clase de garantía o amparo, y consecuentemente protección al accionante o a terceros, en el evento en que se llegare a presentar o causar un perjuicio como consecuencia de haberse decretado las medidas de cautela sin una caución que amparare tales riesgos, que son perfectamente susceptible de que ocurran, y de ahí la exigencia que a ese respecto hace el legislador, **pero que no excluye de manera alguna los procesos de conocimiento dentro de la jurisdicción de familia**, eso solo existirá y lo decimos con sumo respeto, en el imaginario de quien erradamente así lo interprete, bajo la consigna dispuesta en el Artículo 27 del Código Civil al señalar que “**Cuando el sentido de la ley se claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu**”, dicho en palabras coloquiales **donde el legislador no distingue, no le está permitido al interprete hacerlo**”, pues como lo hemos venido sosteniendo en ninguno de los artículo del Código General del Proceso, se hace expresamente tal distinción.

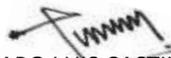
3. Ahora bien, tan firme y fundada resulta nuestra interpretación jurídica de la norma que el mismo precepto termina dándonos la razón en la última parte de su texto al señalar que, “**No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia**”, deducción que emana del hecho de que ya a esas alturas, o sea, después de haberse dictado sentencia ya no estamos frente a medidas de cautela, lo que a las

claras indica que la contraparte no podría resultar sorprendida con la decisión del juez a ese respecto, razón por la que resultaría intrascendente la caución, pero valga la ocasión el análisis para aclarar, que es en el único escenario en que la norma hace la excepción de relevar al accionante de prestar caución, iteramos después de que se haya dictado sentencia de primera instancia, por lo que resultaría más que lógica la interpretación en el sentido de que si con posterioridad a la sentencia según el legislador no hay necesidad de la caución, es porque en la fase anterior a ese acto procesal si se hace necesaria, como bien y claramente lo reseña la norma procesal, bajo el entendido de que la caución se erige como un mecanismo orientado a garantizar los daños y perjuicios que una de las partes cause y/o pueda causar a la otra, o el propio cumplimiento de la obligación de que trata de asegurar la medida cautelar.

Por último queremos respetuosamente llamar la atención del despacho en el sentido de que con relación a la negativa de decretar el secuestro de semovientes el argumento que da validez a la negativa no es tanto lo esbozado por el Juzgado en su providencia, sino una circunstancia con mucho más peso legal y argumentativo, como lo es el hecho de que el señor apoderado de la accionante no haya allegado el registro de marca de los semovientes denunciados; es esa la prueba documental que acredita la propiedad y no por la razón dada por el juzgado de no haberse señalado su cantidad y el lugar en donde se encuentran, por lo que resulta necesario ajustar el argumento en ese sentido legal, en el evento en que se insista en la insensata medida que solo emana de la ambiciosa o desmedida intención del apoderado de la accionante de ordeñar sin tener ganado, pues para su infortunio y el de ella, soy ajeno a la actividad agropecuaria desde hacen varios años.

Por lo anterior reitero las peticiones esbozadas ab initio.

De usted Atte;



ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO  
C.C. No 77019209  
T.P. No 137.810